

VALLARTA, INDIOS Y EXTRANJEROS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. (1877-1887).

MOISÉS GONZÁLEZ NAVARRO*

SUMARIO: I.- Bosquejo sobre la personalidad de Vallarta. II.- Las comunidades de Jalisco antes de Vallarta. III.- Los votos de Vallarta sobre la desamortización de las comunidades indígenas. IV.- Otros votos de Vallarta sobre extradición, confiscación, nacionalidad y asilo. V.- Vallarta internacionalista después de dejar la presidencia de la Corte.

I

Joven, de apenas 26, años Vallarta participa en el congreso constituyente de 1855-1856 representando a su natal Guadalajara. Destacan sus discursos sobre la libertad de industria (8 de agosto de 1856) y la expulsión de los jesuitas (6 de junio de 1856) que habían sido de nuevo aceptados por Santa Anna en 1853. En el primero propugna por la no intervención del Estado en la relación de trabajo; en el segundo repasa las acusaciones contra la Compañía de Jesús y apoya su expulsión. También intervino en la discusión del juicio por jurados (19 de agosto de 1856). Militó en el triunfante grupo de los liberales moderados. En la guerra de Reforma acompañó con el carácter de secretario a su tío, el gobernador de Jalisco, Pedro Ogazón. El 5 de mayo de 1867 pidió severo castigo a la traición.¹

En lo económico, propugnó por la consagración del derecho absoluto de propiedad, de trabajo, de usura, de empresa, del interés individual como el motor exclusivo de la economía y el anhelo de producción ilimitada. Ellas configuraron las instituciones fundamentales del capitalismo moderno que el porfiriato hizo en parte realidad.²

Fue gobernador de Jalisco en 1871-1875. Al triunfo del Plan de Tuxtepec ocupó la Secretaría de Relaciones Exteriores en 1877-1878. Sobresale su tesis de que México no necesitaba el reconocimiento de Estados Unidos para existir en la comunidad internacional, lo que era particularmente importante

* De *El Colegio de México*.

¹ Moisés González Navarro: *Vallarta en la Reforma*. México, UNAM, 1979, pp. 77-129.

² Moisés González Navarro: "La Reforma y el Imperio" en *Historia Documental de México*. México, UNAM, 1984, Tomo II, p. 260.

porque el gobierno norteamericano mantuvo a su representante Foster después de la caída de Sebastián Lerdo de Tejada, pero sin reconocer al triunfante Porfirio Díaz.³ En fin, no menos brillante fue su labor en la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 6 de mayo de 1878 al 16 de noviembre de 1882.

II

Individualismo e igualdad cívica son dos de los rasgos fundamentales del México del siglo XIX. En la igualdad cívica coincidieron Hidalgo, Morelos, la revolución liberal española de 1812- y el Plan de Iguala de Iturbide. El Soberano Congreso Constituyente, el 17 de septiembre de 1822 con el fin de hacer efectivo el artículo 12 del Plan de Iguala ordenó que todos los documentos públicos o privados, al sentar los nombres de los ciudadanos, omitieran clasificar a éstos por su origen racial. Por esa razón la Diputación Provincial de Jalisco ordenó el 3 de febrero de 1823 que a los antiguamente llamados indios se les dieran tierras para sus usos propios sin pensión alguna, "sean de las castas que fueren, cuyo nombre deberá cuidarse que se olvide enteramente". Sin embargo, durante la primera República Federal la mayoría de las constituciones de los estados restringieron el ejercicio de los derechos cívicos por dos razones principales: el analfabetismo y el estado de sirviente doméstico. Las restricciones de la constitución centralista de 1836 fueron censitarias.

Rodríguez Puebla defendió las distinciones mientras el Dr. José María Luis Mora, teórico de la primera Reforma liberal, las apoyó porque ya había desaparecido la distinción de indios y no indios, "substituida por la de pobres y ricos, extendiendo a todos los beneficios de la sociedad". Sin embargo, otro célebre liberal, Guillermo Prieto, reconoció el cambio de aires: "la independencia nos convirtió en gachupines de los indios". En efecto, apenas consumada ésta los terretenientes de Puebla forzaron a su Diputación Provincial a que se obligara a los indios adeudados a no abandonar las haciendas, para que cumplieran los contratos que como ciudadanos libres habían celebrado. Es decir, la igualdad suponía hacer desaparecer tanto las cargas como los privilegios.⁴

Al constituirse México como nación independiente la atmósfera oficial favorecía la desaparición de la propiedad comunal de los indios. Pero tan grande como el empeño liberal de dividirla fue la resistencia de los indígenas. Jalisco y Chihuahua en 1825; Veracruz al año siguiente; Puebla y el estado de Occidente (Sinaloa-Sonora) en 1828 desamortizaron la propiedad comunal. La legislación agraria de Jalisco fue una experiencia muy próxima a Vallarta. Jalisco, pues, el 12 de febrero de 1825 declaró a "los antes llamados indios" como dueños de las tierras, casas y solares que poseían entonces en lo particular, tanto que estuvieran en los fundos legales como fuera de ellos. Prohibió que los indios enajenaran esos terrenos en favor de manos muertas o en beneficio de los propietarios territoriales que tuvieran uno o más sitios de ganado mayor, tuvieran o no sus posesiones en el mismo departamento o cantón, añadió una disposición del 19 de febrero de 1827. El 29 de septiembre del año siguiente, el Congreso del Estado de Jalisco decretó que los bienes inmuebles comprados por los antes llamados indios y conocidos con el nombre de comunidades eran de su propiedad. El 13 de junio de 1834 se suspendieron los repartimientos de las comunidades indígenas, aunque el 31 de mayo de 1847 se reanudaron. El 19 de junio de 1856 se nombró en Jalisco un abogado especial de indígenas, porque el de pobres y presos no podía atender con la prontitud y detenimiento debidos a todos los que necesitaban de su ministerio. También se hizo este nombramiento para evitar que siguieran siendo víctimas de los "huizacheros".⁵

Seis días después, el 25 de junio de 1856 -a iniciativa de Miguel Lerdo de Tejada- Ignacio Comonfort promulgó la ley de desamortización, tanto de los bienes del clero como de los indígenas. Los abusos que

³ Moisés González Navarro: *Vallarta y su ambiente político jurídico*. México, Junta de Investigaciones Históricas, 1949. pp. 73-75.

⁴ "Las instituciones indígenas en el México independiente" en *La Política Indigenista en México. Métodos y Resultados*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1973; pp. 209-14.

⁵ *Ib.*, pp. 219-223.

se cometieron en perjuicio de las comunidades produjeron varios levantamientos que el gobierno liberal reprimió para defender las propiedades de los hacendados. En su circular a los gobiernos de los estados del 19 de septiembre de ese año de 1856 -a escasos tres meses de la ley Lerdo- Lafragua explicó que en Michoacán, Querétaro, Veracruz y Puebla los pueblos de indios se habían sublevado. Estos creían, equivocadamente, que "los principios de libertad y de progreso" de la administración de Comonfort, entrañaban el trastorno del orden social, "pretendiendo no sólo poner en duda los títulos de propiedad sino destruir y establecer, de hecho, la división de los bienes ajenos". Atribuyó estas sublevaciones a la perversidad de algunos jefes de los pueblos que, especulando con la ignorancia y credulidad de los hombres de campo, les hacían creer en derechos que no tenían o que, por ampliárselos más de lo justo, los hacían cometer excesos. Por esta razón, el gobierno defendía el derecho de propiedad, para cortar en su origen el mal "que más tarde pueda tal vez hundirnos en desgracias irreparables".⁶

Ponciano Arriaga, tal vez el más sobresaliente de los liberales puros, había anticipado en la sesión del 23 de junio de 1856, dos días antes de la promulgación de la ley Lerdo, -en su voto particular sobre el derecho de propiedad- la verdadera naturaleza de esta cuestión. En efecto, Arriaga denunció que mientras pocos individuos estaban en posesión de inmensos e incultos terrenos la mayoría gemía "en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, industria ni trabajo". Tal pueblo no podía ser libre ni republicano y mucho menos venturoso, aunque se proclamaran derechos abstractos y teorías bellísimas, impracticables "en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad". Recordó que en la colonia los indios tenían algunos derechos frente a las haciendas. Como el derecho de propiedad se perfeccionaba por medio del trabajo y la producción, propuso que los propietarios de más de 15 leguas cuadradas deberían deslindarlas, cultivarlas y acotarlas. Si pasado un año esos terrenos permanecían sin cercado, incultos y ociosos sus propietarios, pagarían al erario federal una contribución de veinticinco al millar; de no hacerlo con puntualidad, esa contribución se iría capitalizando.

Los terrenos mayores de 15 leguas cuadradas que en dos años no estuvieran cultivados, deslindados y cercados se tendrían por baldíos y se rematarían al mejor postor. Cuando cerca de alguna finca rústica existiesen rancherías, congregaciones o pueblos que carecieran de terrenos suficientes, la administración se los proporcionaría, indemnizando "previamente" al anterior legítimo propietario.

También obligó al pago del salario en dinero efectivo y desautorizó a los particulares el ejercicio de la violencia para recobrar su derecho o para castigar una falta o delito.⁷

Vallarta conoció muy de cerca este problema cuando seis años después del voto de Arriaga se firmaron los tratados de Pochotitlán. El primero de febrero de 1862, Manuel Lozada, cacique de los indios de Tepic, a la sazón cantón jalisciense, aceptó someterse a las fuerzas liberales de Pedro Ogazón, a cambio de que éste tomara "por su cuenta la defensa de los indígenas en las cuestiones de terrenos con las haciendas colindantes".⁸

En la circular del 12 de abril de 1869, el lugarteniente de Lozada, Domingo Nava, manifestó que los pueblos a su mando le habían pedido protección y amparo para recobrar los terrenos que les habían usurpado las haciendas colindantes. La ley sólo permitía acudir a la autoridad judicial respectiva; pero expresó que este recurso era enteramente nulo e ineficaz, porque jamás se había visto que el débil triunfara del poderoso, "sea con justicia o sin ella". Resolvió, por tanto, que entraran en posesión de los terrenos que justamente les pertenecían con arreglo a sus títulos, para que así los gobiernos y otros pueblos se convencieran de que habían dado un paso violento, no para usurpar lo ajeno, "sino para recobrar la propiedad usurpada; de manera que el fin justifique los medios".⁹

Tres años después, ya siendo Vallarta gobernador de Jalisco, Lozada intentó conquistar Guadalajara; pero fue derrotado. Lozada había desconfiado que el gobierno de Jalisco estableciera, desde el 22

⁶ González Navarro, "La Reforma y el Imperio", II, pp. 267-269, 302-303.

⁷ *Ib.*, pp. 284-287.

⁸ *Ib.*, pp. 305-306.

⁹ *Ib.*, 353-355.

de octubre de 1857, un séptimo juzgado de letras para conocer única y exclusivamente de los negocios contenciosos pendientes o cuando éstos se iniciasen sobre tierras en que tuvieran interés "los llamados indígenas, quienes litigarían libres del pago de derechos judiciales, en calidad de insolventes". Los considerandos de ese decreto hicieron hincapié en el carácter excepcional de este nuevo juzgado que, de cualquier modo, se establecía por la imperiosa ley de la necesidad, para evitar que los indígenas se hicieran justicia por su mano, como ya habían comenzado a hacerlo con motivo de la ley de desamortización.

Uno de los principales problemas había sido saber qué debía entenderse por indios. Ya el ayuntamiento de San Pedro Lagunillas había hecho esa pregunta a las autoridades de Jalisco, quienes respondieron el 17 de abril de 1826 que, como ya eran muy pocos los indios puros, casi todos los habitantes eran mestizos. Si la ley de desamortización del 12 de febrero de 1825 sólo se aplicaba a los "indios legítimos" muy pocos eran favorecidos con ella, lo que acarrearía grandes males. Por tanto, debía estimarse por indios a los que la "pública estimación" reputara de esa clase, aunque tuvieran mezcla de otra, con tal que notoriamente no pertenecieran a los que antes se llamaban negros con quienes podían confundirse. Años después, al aplicarse la ley Lerdo, de nueva cuenta fue necesario saber quienes eran indios. Entonces las autoridades de Jalisco volvieron a la exigencia de la clasificación racial. El 26 de mayo de 1862, en vista de la pregunta de si tenían derecho los vecinos de Tequila -agregados a la comunidad de indígenas, no siéndolo de origen- a entrar en el reparto de cofradías, el Consejo de Gobierno del Estado de Jalisco respondió que ese derecho nacía del origen de los indios, de los antecedentes de raza que debían comprobarse por el libro de inscripción de indígenas de cada pueblo. Esta cuestión se planteaba, porque el gobierno federal había ordenado el 20 de diciembre de 1856 que los bienes de cofradía se repartieran entre los indígenas.¹⁰

III

En el año de 1882, último que ocupó Vallarta la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aprobaron tres ejecutorias relacionadas con la desamortización de las comunidades indígenas. La primera el 9 de enero, la segunda el 18 de marzo y la tercera el 9 de noviembre, sólo siete días antes de que la Cámara de Diputados aceptara su renuncia. La primera se aprobó por unanimidad, las otras dos por mayoría. Todas tienen en común que favorecen los intereses de los hacendados.

a) El apoderado de los indígenas de Chicontepec pidió amparo ante el Juez de Distrito de Veracruz contra los actos del Gobierno de ese Estado y de la Jefatura Política de Chicontepec, porque el 8 de noviembre de 1871 se remataron a favor de Miguel Torres los terrenos del sitio de Santa Cruz. Dichos terrenos se habían adquirido por los *principales, común y naturales de Chicontepec* en remate verificado en agosto de 1715. Esa adquisición fue mancomunada con los *indígenas* de Xocholoco, por lo cual surgió después la necesidad de dividirla. Las leyes de Reforma se ocuparon de las corporaciones civiles y eclesiásticas amortizadoras y no de las que formaban esos indígenas. Sin embargo, las leyes de Veracruz se dedicaron al repartimiento de los bienes de comunidad. Según esas leyes, el gobierno de cada estado debía mandar vender parte de los terrenos comunes para poder erogar los gastos del repartimiento de los restantes. Entonces la quejosa invocó que esto era incorrecto, pues el reparto debía hacerse conforme a las leyes federales y no a las locales. El Juez de Distrito concedió el amparo, dándole la razón.

Mucho preocuparon a Vallarta los peligros que implicaba la cuestión social que los indígenas de años atrás estaban promoviendo, al disputar el dominio de las tierras aun a sus poseedores más legítimos, so pretexto de los abusos y expoliaciones "que de verdad ha sufrido esa raza desgraciada". Aunque al alto Tribunal no le era lícito resolver problemas económicos ni sociales, por más que se relacionaran con los intereses de la República, era de su más estrecho deber hacer justicia a esa raza, "dándole lo que es suyo según las leyes, impidiendo que los terrenos que les pertenezcan sigan considerándose como *res nullius*,

¹⁰ *Ib.*, pp. 223-224, 230.

y anexándose de este modo, sin título alguno, a las vecinas propiedades territoriales". Vallarta rechaza la acusación de que la Reforma había perjudicado a la raza indígena. Nada había estado más lejos del ánimo del legislador que desconocer sus derechos. Por el contrario, había sido su más constante voluntad "otorgarles otros nuevos que ellos mismos no pretendían y beneficiarlos, poniendo, para hacerla fructífera, bajo la vigilancia del interés individual, la propiedad que tenían improductiva, amortizada en manos de la comunidad". Que el objeto de la Reforma había sido beneficiar a los indígenas lo comprueba, en su opinión, que los terrenos cuyo valor no excediera de doscientos pesos se adjudicarían a los arrendatarios sin pago de alcabala ni de derecho alguno, y la orden del 2 de enero 1857 para repartir entre los indígenas, vecinos de los pueblos, los terrenos excedentes del fundo legal.

Punto capital en la desamortización de los terrenos de *comunidades de indígenas* fue el reparto de los no arrendados, y la adjudicación de los arrendados, con la circunstancia de que los mismos indígenas percibían el rédito de los capitales que constituyeran el precio de la venta. Vallarta advierte que dada la amortización de los bienes de las comunidades indígenas, ninguno de éstos podían ya servir al objeto de esa institución prohibida, sino que todos se han debido repartir entre los individuos que las formaban.

Vallarta había reconocido que esta legislación tenía el carácter de despotismo ilustrado. En efecto, se habían otorgado a los indígenas nuevos derechos que ellos mismos no pretendían. Al individualista Vallarta le parece increíble que los indígenas impidieran la división de unos bienes que no podían continuar amortizados. Los indígenas no habían perdido por las leyes de Reforma la propiedad que tenían las extinguidas comunidades, sino que estaba expedito su derecho para pedir su reparto en términos legales, "y para adquirir y administrar cada uno la porción que en esos bienes le toque". Pero de este derecho no se desprendía el de conservar amortizada la propiedad en manos de una corporación civil de carácter perpetuo por medio del cambio de nombre de la comunidad de indígenas al de *sociedad de agricultores y ganaderos*, como pretendieron hacerlo mediante este subterfugio.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoyó en el alegato del "distinguido abogado" Díaz González. Para éste no existió esa sociedad según el derecho común. Tampoco pudo existir la sociedad de Chicontepec, según la legislación especial de Nueva España. Sobre todo, no existía ni podía existir la *sociedad de Chicontepec* ante los principios de la Reforma. El municipio de Chicontepec, poseedor de la mayor parte de los terrenos de *comunidad* que pertenecían al común del pueblo de ese nombre a mediados del siglo XVIII, no debía burlarse de las leyes apellidándose *sociedad de agricultores y ganaderos de Chicontepec*. En realidad era una corporación civil incapaz de adquirir y administrar por sí bienes raíces, según lo prevenido en el inciso segundo del artículo 27 constitucional. Díaz González aceptaba sociedades agrícolas y que hubiera *propiedad en común*; pero ninguna de ellas era motivo de amortización porque no podía durar más allá de la vida de los socios y existía la *acción comuni dividundo*, en virtud de la cual cualquiera de los socios podía pedir la división, lo que no ocurría en este caso. En suma, para Chicontepec y para muchas poblaciones de Veracruz el inciso segundo del artículo 27 constitucional había sido letra muerta, "pese a los grandes esfuerzos hechos por el gobierno de aquel Estado". Este, por cierto, se había anticipado con mucho a la Reforma en la mencionada ley de 1826.

Si el remate del que se quejaban era nulo conforme a las leyes, no era la vía constitucional la adecuada para que esa nulidad pudiera reclamarse. Vallarta analizó si el Estado de Veracruz había usurpado jurisdicción federal, promulgando las leyes contra las que los promoventes se quejaban. Rechaza tal usurpación porque el artículo 117 constitucional declaraba que las facultades que no estaban expresamente concedidas a la Federación se entendían reservadas a los estados, y como en ninguno de sus textos se daba la de legislar sobre terrenos de indígenas no había habido invasión en la esfera federal.

Los estados no podían reconocer a las *comunidades de indígenas* como persona jurídica capaz del derecho de propiedad, pero sí podían dictar las medidas que juzgaran más apropiadas para que se consumara la desamortización, y que los terrenos de ellas dejaran de ser objeto "de la codicia de avaros propietarios, el germen fecundado de pleito que agentes intrusos promueven, el motivo o siquiera el pretexto de la perturbación de la paz pública en muchos pueblos". Tampoco podía invocarse el artículo 123 constitucional confundiendo los nacionalizados bienes eclesiásticos con los de los indígenas, que-

riendo aplicar a éstos reglas propias de aquéllos. En fin, Vallarta pidió que el fallo del alto Tribunal cuando menos fijara la inteligencia de una de sus anteriores sentencias por muchos interpretada en el sentido de que había privado a los indígenas de todo derecho en los bienes de sus extinguidas comunidades para que no siguiera invocándose esa ejecutoria en perjuicio "de una raza desgraciada y digna de mejor suerte". El 9 de enero de 1882 se confirmó, por unanimidad, la sentencia que negó el amparo solicitado. Esa resolución no autorizaba la posesión permanente del terreno por el pueblo de Chicontepec porque, como comunidad, no podía conservarla conforme a la Constitución, debiéndose repartir desde luego ese terreno a los particulares a quienes correspondiera conforme a las leyes de desamortización.¹¹

b) Varios vecinos del pueblo de Santiago Mitlatongo pidieron amparo ante el juez de Distrito de Oaxaca contra los actos del juez de Nochistlán, en virtud de los cuales mandó practicar el deslinde de unos terrenos pedidos por el *común* del pueblo de Santa Cruz Mitlatongo, terrenos que éste reputaba suyos por *título de dominio y posesión*. Algunos de los quejosos acreditaron con sus escrituras los terrenos disputados conforme a las leyes de desamortización; otros, aunque no rindieron esta prueba, tenían a favor constancia en autos de que poseían individualmente y no en común esos terrenos. El juez de Distrito concedió el amparo a aquéllos y lo negó a éstos por no haber justificado su propiedad. Este asunto comenzó a discutirse desde el 12 de noviembre de 1881, se difirió por falta de antecedentes y se reanudó el 16 y 18 de marzo de 1882.

La cuestión era saber si las extinguidas comunidades indígenas podían presentarse en juicio, defender la propiedad que pertenecía a sus miembros y litigar para que, una vez definida, se repartiera conforme a las leyes de desamortización. Pero la segunda parte del artículo 27 constitucional no permitía la supervivencia de la comunidad para gestionar en juicio los terrenos que le pertenecieron. Siendo esto así, no podían los ayuntamientos representar a las extinguidas comunidades para repartir los que estuvieran en litigio. No podían hacer en nombre ajeno lo que en el propio les estaba vedado. No por esto quedaban abandonados los bienes de estas comunidades, pues sus miembros podían ejercitar los derechos que antes competían a ellas. Sólo el legislador podía solucionar las dificultades que el derecho común no preveía, sin que por esto pudiera invocarse la deficiencia o silencio de la ley para infringir un precepto constitucional.

La segunda parte del artículo 27 constitucional privaba a las corporaciones civiles de capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces pero no por esto los bienes de las antiguas comunidades de indígenas habían entrado al dominio de la Nación ni habían quedado sin dueño. La prohibición constitucional se limitó a prohibir su amortización, tal como lo estableció la ejecutoria antes estudiada. Según Vallarta, desde el instante en que la corporación civil fue declarada incapaz de adquirir y administrar bienes raíces la propiedad de la comunidad revirtió a los indígenas que la formaban, porque la razón política, la exigencia económica y la doctrina jurídica de consuno reclamaban la completa desaparición de esa persona moral. Esta quedó muerta ante los tribunales. El legislador, que en la circular del 19 de diciembre de 1856 quería que el reparto de los bienes de los indígenas se hiciera en tres meses, no pudo permitir un medio que legitimara la existencia de las corporaciones civiles. Si aun entonces, contra lo ordenado por la ley, y pese a todos los esfuerzos para que se cumpliera, las comunidades -contra todo derecho- poseían y administraban bienes raíces no pudo reconocerlas vivas mientras no concluyeran sus litigios. El espíritu y el objeto de la Reforma exigían la inmediata muerte de tales corporaciones para que ya no fueran más un obstáculo para la desamortización.

Vallarta impugnó a quienes pretendían que la Constitución sólo prohibía *adquirir en propiedad y administrar por sí bienes raíces*, pero no litigar, y que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluía ésta en aquellas prohibiciones usurparía las facultades del poder constituyente, adicionando la Consti-

¹¹ Ignacio L. Vallarta: *Cuestiones Constitucionales. Votos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia en los negocios más notables resueltos por ese Tribunal*. México, Imp. de Francisco Díaz de León, 1879-1883; IV, pp. 1-7, 10-19, 21-22, 26-27, 32-34, 37-38.

tución. Se decía que adquirir, administrar y litigar son actos diversos e independientes, como el apoderado que litiga y no administra ni adquiere; el mandatario que administra y no adquiere ni litiga, y el menor que adquiere y no litiga ni administra. Vallarta respondió a este argumento tajantemente: la corporación civil tenía la incapacidad absoluta que produce la muerte. Era indudable que si la conclusión de esos pleitos sobreviviera al término de la persona extinguida, ellos durarían eternamente, lo cual contrariaba a la letra y al espíritu de la ley.

Refutó a quienes pretendían que los litigios en que se interesara esa comunidad se promovieran y siguieran por los ayuntamientos respectivos. Esta opinión estaba inspirada en la circular del gobierno de Veracruz de 16 de noviembre de 1860 que previno que esos terrenos pasarían a poder de los ayuntamientos para que, previa la venta prevenida en la ley de desamortización, percibieran y administraran el producto de los réditos al 6%. Consideró anticonstitucional privar a los indígenas de su propiedad para que fuera administrada en común por el municipio, ya que esto infringía la primera parte del artículo 27 constitucional. Más aún, como la corporación municipal estaba también extinguida en sus relaciones con el derecho de propiedad sobre bienes raíces -salvo los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución- menos podía administrar terrenos ajenos que en nada servían al objeto de su instituto.

Pero Vallarta se ve obligado a resolver un problema acaso más grave: ¿Quién llevaría los litigios en que esos bienes se hallaren envueltos? ¿Quién defendería esa propiedad, para que una vez definida pudiera repartirse?. Aunque como juez no le tocaba contestar esas preguntas, se ve obligado a explicar para que ni remotamente se pudiera entender que se conformaba con la iniquidad que se estaba cometiendo de despojar a los indígenas de lo suyo, que él aprobaba que sus bienes fueran *res nullius* y reconocía que no había quien pudiera representarlos en juicio. Para Vallarta los principios generales de derecho, las reglas de los códigos para legitimar la representación de los litigantes, aun cuando fueran muchos y desconocidos, daban la clave para solucionar esas dificultades que se pretendían eran imposibles: cada uno de los partícipes de los terrenos litigiosos tenía derecho a promover que se citara a todos los interesados para designar un representante que se apersonara en el juicio. Como a cada condueño competía la acción *communi dividundo* se evitaban los principales obstáculos que dificultaban esos negocios.

Confesó, de cualquier modo, "en prueba de ingenuidad", que el derecho civil no preveía todas las emergencias de una materia que también caía bajo el dominio del administrativo y del constitucional. Si se ignoraba quienes eran los comuneros entre quienes debía hacerse el reparto, la autoridad política debería ordenar que un padrón definiera este punto. Si era difícil la junta general de condueños, la ley podía reglamentar tales juntas bajo la presidencia de la autoridad, determinando las formalidades de la citación, fijando el *quorum*, obligando a los ausentes emplazados legalmente a estar y pasar por las resoluciones de la mayoría. De este modo, ningún repartimiento de terrenos podría calificarse de imposible. Recordó que Jalisco había nombrado en favor de esa "raza desgraciada" abogados pagados por el erario para que la defendieran gratuitamente. También podía procederse de oficio, supuesto que el interés público estaba comprometido en la desamortización. De este modo, antes de mucho tiempo se consumaría la desamortización que hasta entonces tantas resistencias había encontrado, poniendo a los indígenas en posesión de lo que les pertenece "y previniendo un grave mal social, que más de una vez se ha exacerbado ya, con peligro de la paz pública".

Con cierto orgullo señaló que la legislación de Jalisco sobre terrenos indígenas desde hacía mucho tiempo había adoptado varios de los medios que en esa ocasión señalaba. Se remontó a la disposición de Hidalgo del 5 de diciembre de 1810, que ordenó la inmediata recaudación de las rentas vencidas a los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, sin que en lo sucesivo pudieran arrendarse porque su goce debería ser "*únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos*". También citó el decreto del 29 de septiembre de 1828 y, mejor aún, el del 17 de abril de 1849. Este último resolvía las cuestiones capitales de ese juicio. En efecto, estando extinguidas las comunidades, no tenían representación legal, y cada uno por sí o como socios de una misma acción podían hacer sus gestiones

judiciales pero sin que los jueces reconocieran esas comunidades, porque la ley las desconocía. Los ayuntamientos no eran parte para litigar cuando los indígenas promovieran pleitos sobre tierras contra particulares.

En su "sentir", el pueblo de Santa Cruz Mitlatongo no tenía capacidad legal -por ser una corporación prohibida- para demandar el apeo de terrenos amortizados. El juez de Nochistlán, que le había reconocido tal capacidad, había violado la segunda parte del artículo 27 constitucional. Votaría, por tanto, se concediese ese amparo; pero sin admitir las distinciones del juez de Distrito respecto que unos quejosos justificaron y otros no el dominio, y sin que su voto prejuzgara la propiedad o posesión que sobre los terrenos disputados podían promover los miembros de la extinguida comunidad. El 18 de marzo de 1882 la Suprema Corte amparó, por mayoría, contra el apeo y deslinde que el juez de Nochistlán mandó practicar, a pedimento del común del pueblo de Santa Cruz Mitlatongo. Se dejaron a salvo los derechos de los vecinos de éste para que individualmente, conforme a las leyes de desamortización, pudieran ejercitar las acciones que les competían conforme a las leyes. En fin, Vallarta recordó que después de fallado este negocio Díaz González publicó el "interesante opúsculo" *La ejecutoria favorable al pueblo de Joquizingo*, en el que atribuía la primera dificultad de estos casos a que los indígenas no querían pagar a los peritos, "nuevo acto de resistencia al repartimiento de los terrenos". La segunda dificultad podría ser que los terrenos divisibles no alcanzaran para cada uno de los vecinos, sino haciendo "fracciones ridículas que convertirían en ilusorio el beneficio de la ley". Entonces tendrían que aplicarse, de preferencia, los principios de las leyes de Reforma y después las reglas de la partición en bienes individuales prescritas conforme al derecho civil. Como podría suceder que aun las fracciones de 200 pesos fuesen ridículas e ineficaces en la práctica, como solía suceder en los montes, en ese caso las fracciones debían ser mayores, hecho también autorizado por los principios generales del derecho.¹²

c) El tercero de los amparos aquí estudiados corresponde al pleito de los pueblos de San Bartolomé Tepetitlán y San Francisco Sayula contra los dueños de la hacienda de Endó sobre la propiedad de unos terrenos, por ser del común de esos pueblos. En sentencia definitiva, que causó ejecutoria, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito, se declaró que los mencionados pueblos no tenían personalidad para comparecer en juicio demandando bienes raíces, ni tampoco ejercer la acción reivindicatoria. El representante de esos pueblos pidió amparo contra esta sentencia alegando la violación de los artículos de 8, 9, 17 y 27 constitucionales. El juez de Distrito negó el amparo, en primer lugar, porque los vecinos de los pueblos que promovieron el juicio no cumplieron el decreto del estado de México -también vigente en el de Hidalgo- que exigía licencia previa del Jefe Político respectivo para que los pueblos pudieran litigar como actores y la aprobación de la autoridad a favor del apoderado que ellos nombraran para que los representara. En segundo lugar, porque la Constitución extinguió las comunidades indígenas, y consta de autos que esos poderes se confirieron "para reclamar *la devolución de unos terrenos pertenecientes al pueblo* de que son vecinos".

El quejoso centró su empeño en demostrar que los *pueblos* no eran una *corporación civil* prohibida -una manifestación más del constante afán de los indígenas por mantener viva la corporación- sino que, por el contrario, sus vecinos asociados constituían la lícita que es capaz del derecho de propiedad. Pero los pueblos, lo mismo que las comunidades indígenas, estaban incluídos en la prohibición constitucional y, por ende, igualmente incapacitados para litigar. Mientras el municipio tenía vida constitucional, incluso administrativa y civil, con relación incluso a la propiedad raíz que sirviera al objeto de su institución, el pueblo de indígenas, "corporación de carácter perpetuo, dueño de terrenos comunes, de propiedad amortizada" ha desaparecido, muriendo condenado por la Reforma. Era igualmente cierto que los indígenas -esa "raza desgraciada y digna de mejor suerte"- habían sido víctimas de innumerables abusos, pero estas verdades no los facultaban para conservar estancada la propiedad desamortizada por la Constitución. Por tanto, los pueblos de Tepetitlán y Sayula no podían litigar en su carácter colectivo,

¹² *Ib.*, pp. 49-51, 53-54, 60-62, 65-66, 69-71, 75-83, 86.

porque tal derecho no podía ser ejercido mas que por los miembros de la corporación suprimida, no para conservar los amortizados, sino para repartirlos entre los condueños.

Bien estaba que en la época en que, para degradar a la raza indígena, se le concediera privilegios que tendían a mantenerla en constante tutela. Decretos como los señalados pudieron estimarse como de derecho público: entonces los indios necesitaban licencias para litigar y vender, pero pretender conservar tales privilegios que desconocían la personalidad jurídica del hombre, en ese momento en que todos los mexicanos, "sin distinción de raza, son iguales ante la ley", era cosa que no podía intentarse. Exigir tal licencia en los pleitos que surgieran con motivo de la desamortización era dificultarla, sería desobedecer los preceptos que ordenaban reducir la propiedad al dominio individual y "hacer depender su observancia al permiso de un Jefe político". Por tanto, el decreto del Estado de México en este amplio y general sentido y la ejecutoria del Tribunal Superior del Distrito que aceptaba esa inteligencia eran inconstitucionales en ese punto. En consecuencia, Vallarta votó declarando improcedente el amparo, porque los promoventes, en su carácter de corporación prohibida, no tenían personalidad.

Como las leyes de desamortización ordenaban que esos terrenos debían repartirse entre los miembros de la extinguida comunidad, era indispensable dejar a salvo los derechos individuales para que pudieran deducir las acciones que creían tener. Y para que el decreto del Estado de México no se invocara otra vez para el ejercicio de estas acciones, como una traba para la desamortización, era preciso, si se aprobaba su opinión, que en la ejecutoria se hicieran las aclaraciones convenientes para definir este punto de nuestra jurisprudencia constitucional. En efecto, el 9 de noviembre de ese año de 1882 se declaró improcedente, por mayoría de votos, el juicio de amparo, por falta de personalidad de los promoventes, dejando a salvo los derechos de los quejosos a quienes como parcioneros pudieran pertenecer los terrenos disputados según las leyes.¹³

El individualismo de Vallarta y de la gran mayoría de los liberales contribuyó muy eficazmente para que se haya consolidado la edad de oro de la hacienda. Vallarta contribuyó a esta consolidación porque, en su óptica, la tutela colonial sólo había tenido por objeto degradar a los indígenas; no se le ocurrió que hubiera sido para protegerlos, ni siquiera como ejército de reserva.

IV

a) El voto de Vallarta del 25 de mayo de 1878 negó el amparo a Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera, acusados de haber cometido, "poco más o menos" el 25 de agosto de 1877, dos homicidios en el condado de Duval, Texas. Fueron detenidos en el puerto de Matamoros desde el 20 de octubre de ese año, porque los artículos 16, 18, 19 y 20 constitucionales regulan el procedimiento criminal que se debe seguir en la República por delitos cometidos dentro de los límites de su jurisdicción territorial, y los delitos materia de la extradición son cometidos en suelo extranjero. Rechazó que el Poder Judicial fuera competente en los negocios de extradición, "lo es y debe serlo siempre el Poder Ejecutivo", tal como lo expresa el tratado de 11 de diciembre de 1861.

Rechazó que la extradición fuera un negocio odioso, cruel, casi bárbaro, condenado por la civilización. Por el contrario, era una institución del derecho internacional moderno, "que tiende a ponerse a la altura de las relaciones que mantienen los pueblos por medio del vapor y de la electricidad". También rechazó a quienes consideraban la extradición de los mexicanos a Estados Unidos como un acto humillante, porque esa República no aceptaba la extradición de nacionales, "y haciéndose la de mexicanos, se hace con el pleno conocimiento de que se obra sin reciprocidad".

Casi con desagrado se refirió a la extradición de los reos de Río Grande City, porque él era secretario de Relaciones cuando se hizo. Sin revelar los secretos de esas negociaciones, aseguró que no fueron el miedo ni la humillación los que inspiraron al presidente a decretarla, *ni tampoco el deseo del reconocimiento* de nuestro gobierno. Como secretario de Relaciones, con acuerdo del Presidente negó la

¹³ *Ib.*, pp. 556-560, 563-566, 571-574, 577-578.

extradición de otros mexicanos que demandaban los agentes de Texas. En el caso se ignoraba si Domínguez y Barrera habían elegido en 1848 la ciudadanía americana o si eran hijos de ciudadanos americanos, aunque de origen mexicano. Resolver este punto sin pruebas sería una ligereza indigna del primer Tribunal de la República. Se trataba no de la extradición de mexicanos, sino de saber si estos acusados eran nacionales o extranjeros, para así resolver sobre la extradición pedida. Con base en esas consideraciones, por mayoría se revocó la sentencia de 24 de diciembre anterior del juez de Distrito del Norte de Tamaulipas que amparaba a Domínguez y Barrera.¹⁴

b) De mucho mayor trascendencia histórica es el voto del 25 de febrero de 1879, también aprobado por mayoría, que revocó el amparo concedido a Dolores Quezada de Almonte, viuda y albacea de Juan N. Almonte contra la orden del 20 de agosto de 1867 del ministerio de Hacienda que confiscó la casa número 10 de la calle de San Juan. Vallarta concedió gran importancia a este negocio porque versaba sobre el ejercicio de los derechos de defensa que a la República competen cuando se ataca su soberanía e independencia. Del sentido en que se resolviera dependía "la consolidación o desconocimiento de la *Reforma* que tanta sangre ha costado al país".

El inferior fundó su sentencia exclusivamente en que la ley de 27 de mayo de 1863 declaró expresamente que la suspensión de garantías individuales y la concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo durarían hasta treinta días después de la próxima reunión del Congreso, o antes si terminaba la guerra con Francia. Que, como en agosto de 1867, no sólo había terminado la intervención francesa, sino aun la guerra civil, el Ejecutivo careció de facultades, estando ya restablecido el orden constitucional para ordenar, el 20 de ese mes de agosto, la confiscación de los bienes de Almonte. En efecto, hasta el 28 de octubre se citó a los diputados al Congreso federal para la primera junta previa que debía celebrarse el 5 de noviembre. El Congreso se instaló hasta el 8 de diciembre siguiente, y la declaración del presidente constitucional de la República y de la propia Suprema Corte la hizo el Congreso el 19 de diciembre de ese año de 1867, la de magistrados hasta el 4 de febrero del año siguiente y el Tribunal se instaló hasta el 14 de ese mes. Por tanto, el 20 de agosto no estaba restablecido el orden constitucional en la República. Francia, que nos había traído la guerra sin haberla declarado previamente, retiró a sus soldados de México sin haber tampoco declarado que se restablecía la paz.

A continuación se preguntó si eran constitucionales las facultades de que había estado investido Juárez durante la guerra con Francia y si eran válidas las leyes que expidió durante esa guerra. Respondió esas cuestiones preguntándose si para sostener una guerra extranjera el presidente nunca había de legislar, aun cuando el Congreso no existiera ¿quién votaría las contribuciones que la guerra exige? Concluyó que en las facultades extraordinarias concedidas al presidente en 1863 cabía la de legislar y la de celebrar tratados. En respuesta al funesto golpe de Estado de 17 de diciembre de 1857 que negó la existencia del Código fundamental, los autores de ese motín militar se creyeron dueños del porvenir de México, "por más que nuestra historia enseñe con lecciones elocuentísimas que no se puede adquirir así el poder público". Juárez, entre tanto, en Veracruz no sólo legisló sobre la guerra, sino que respondió con las "leyes que por antonomasia se llaman de *Reforma*".

Refutó el argumento de que el artículo 22 constitucional abolía "*para siempre*" la pena de confiscación, relacionándolo con el 29 que suspende las garantías *con excepción de las que aseguran la vida del hombre* Por tanto, también se podía suspender la garantía que prohíbe la confiscación. Más aún, la Constitución mexicana al abolir *para siempre* la confiscación no quiso formular un precepto que se inscribiera en el código de las naciones, "sino sólo proscribir de nuestras leyes penales un castigo condenado por la civilización", cosa que testimonia la fracción XV del artículo 72 constitucional que sanciona la legitimidad de las presas de mar y de tierra. La Constitución no pudo establecer preceptos internacionales que limitaran la soberanía porque de ese modo algún precepto constitucional sería obligatorio para los mexicanos y no para los extranjeros, dejando a México en condiciones muy desiguales

¹⁴ *Ib.*, I. pp. 1-2, 6-7, 10-11, 17, 201-21, 38-39.

respecto de los otros países. Advirtió que no por eso pretendía dar a sus explicaciones una extensión que no tenían. Por el contrario, aplaudía los progresos de la ley internacional y por esto no intentó, ni con mucho, afirmar que se pudo confiscar toda la propiedad francesa situada en la República al estallar la guerra. Era evidente la distancia entre la excepción a favor de extranjeros pacíficos, "tal vez amigos de México", y los que participaron en la guerra con sus armas o con sus intrigas atentatorias contra la independencia de la República. El razonamiento jurídico de Vallarta es correcto. En el político hay pasión (comprensible en un actor de las guerras de Reforma y de Intervención) cuando en el considerando quinto de su voto argumenta que no podía haber quedado vivo "para los traidores" el precepto constitucional que prohíbe la confiscación, porque el gobierno podía dictar las medidas que creyera conveniente para "combatir al enemigo extranjero y a sus aliados".¹⁵ Esa lucha no sólo definió la organización interna del país, sino su ubicación en la de Europa y Estados Unidos.

c) Felicia y Enriqueta Tavares pidieron amparo al juez de Distrito contra el acuerdo del ministro de Relaciones que declaró que habían perdido su nacionalidad mexicana por haberse casado con súbditos españoles. Estas señoras presentaron un recurso en el que manifestaron las dudas que tenían respecto de su nacionalidad. Por las encontradas opiniones que se les habían dado en ese sentido, pedían se les resolvieran tales dudas para de una manera legal saber si podían adquirir buques nacionales y destinarlos al tráfico de altura y cabotaje. El 13 de marzo de 1880, el ministro de Relaciones, fundado en la ley de 30 de enero de 1854, denegó esa petición, resolviendo que la mujer casada debe seguir la nacionalidad de su marido. Contra este acuerdo pidieron amparo porque los artículos 30 y 33 constitucionales derogaron la ley de Santa Anna.

El juez de Distrito se preguntó cual era la garantía individual violada. Suponiendo que lo fuera la violación de los artículos 30 y 33 constitucionales, como el amparo sólo se concedía por infracción de los artículos de la Sección I del título I, que consignan los derechos del hombre y en esa sección no se considera como derecho natural del individuo el que se le reconozca una nacionalidad determinada, no procedía el recurso entablado. Esos artículos sólo declaran quienes son mexicanos y quienes son extranjeros; establecen principios generales sin el propósito de reglamentarlos con el fin de resolver todas las cuestiones que pudieran suscitarse en el terreno constitucional o internacional. Si las señoras Tavares consideraron incompetente al Ejecutivo para resolver la cuestión de su nacionalidad ¿Por qué ocurrieron a él pidiéndole esa resolución? "¿Es que solamente reconocen la competencia del Ejecutivo para resolver la cuestión de la inconformidad de acuerdo con sus deseos, pero no para resolverla en contra?"

Era inútil decidir si la ley del 30 de enero de 1854 era nula por haberla expedido "el dictador Santa Anna", o si no lo era porque estaba en pugna con los artículos 30 y 33 constitucionales, en la parte que declara que la mexicana que se casa con extranjero pierde su nacionalidad primitiva. Por mayoría se confirmó la sentencia que declaró que la Justicia de la Unión no amparaba a las señoras Tavares contra la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores.¹⁶

d) El ministro plenipotenciario de España solicitó del gobierno de la República la extradición de Alejandro Alvarez Mas, acusado de haber cometido en Cuba el delito de defraudación de caudales públicos. El presidente de México decretó la captura del inculcado, se recobraron en poder del acusado \$40,955.00 que se entregaron a la Legación de España. Con tales datos se decretó la extradición solicitada y se previno al Gobierno del Distrito que remitiera al fugitivo al puerto de Veracruz para entregarlo a las autoridades españolas. El 5 de julio de 1881 Alvarez Mas fue remitido a Veracruz y el 6 enviado a Cuba. Contra estas providencias pidió amparo el quejoso representado por el Lic. Rafael Zayaz Enríquez. El juez 1o de Distrito de Veracruz lo concedió, porque los hechos sustanciales sobre prisión, remisión y consignación de Alvarez estaban implícitamente confesados en el informe del Gobernador del Distrito. Apoyado en que entre México y España no había tratado de extradición estableció que ese español, asilado en territorio mexicano, debía gozar de las garantías constitucionales, mientras no cometiera en

¹⁵ *Ib.*, pp. 286-288, 244-245, 255-256, 268-271, 274, 279-283.

¹⁶ *Ib.*, pp. 138-139, 158, 163-165.

México alguna acción punible.

El promotor, apoyándose en la autoridad del Presidente de la Corte, Lic. Vallarta, y en la conducta del Sr. Seward en el ruidoso caso de Argüelles, consideró expedito el derecho del Ejecutivo para obsequiar una demanda de extradición, aun cuando no existiera tratado sobre el particular. El temor de Seward consistía, principalmente, en que una nación que admitiera una inmigración irrestricta y no entregara a los refugiados se convertiría en asilo de criminales. Pero tal temor no podía existir en México, porque el artículo 33 de la Constitución daba al presidente la facultad para expulsar del territorio nacional al extranjero pernicioso, "conciliando así los intereses del país y los principios de moralidad, con la inviolabilidad del asilo". Pero entre negar el asilo y entregarlo preso a la justicia de sus tribunales había una inmensa distancia. En el primer caso el refugiado podía buscar asilo en otra nación, en el segundo dejaba indefenso al asilado. Esta disposición se basó en la violación de los artículos 15 y 16 constitucionales.

La Suprema Corte en los días 7, 8 y 10 de junio revisó el fallo del inferior. Vallarta fundó su voto en que el asilo había sido provechoso, benéfico y civilizador cuando la venganza ocupaba el lugar de la ley; pero era pernicioso, inmoral y retrógrado cuando la justicia podía castigar al reo y desagrar a su víctima. Recordó que en la época de Jefferson se creyó favorecer la inmigración concediendo un asilo inviolable para los delincuentes; pero que en tiempo de Seward ya se había comprendido que limitar la represión del crimen a los casos prescritos en los tratados era peligroso, tanto para el país al que el malhechor escapaba como para aquél en que se asilaba. De ahí que Seward considerara que la extradición de Argüelles había sentado la regla según la cual estaba dentro de la discreción del Ejecutivo, independientemente de los tratados, entregar a un soberano extranjero al criminal fugitivo contra quien hubiera un motivo racional para creer que había cometido un delito grave.

Aunque en la constitución de Estados Unidos no se hablaba de la facultad del presidente para expeler al extranjero pernicioso, ese gobierno había usado esa facultad cuando lo había creído conveniente. El derecho de expulsar al extranjero lo usaron los Estados Unidos en sus *Alien and Sedition Acts*, e Inglaterra cuando la insurrección de los fenianos en Irlanda. Los gobiernos europeos consideraban este derecho como uno de los atributos de la soberanía. En la carta del Dr. Lieber, del 24 de septiembre de 1869, al secretario de Estado Hamilton Fish, se consideró la introducción de delincuentes al territorio norteamericano como un acto altamente criminal. Esa carta y lo que estaba pasando en ese país con motivo de la inmigración china, acreditaban la inexactitud de la sentencia al comparar las constituciones de las dos repúblicas. Suponía que prevalecían las opiniones de los tiempos de Jefferson respecto de la inmigración, para deducir que si en Estados Unidos se podía conceder la extradición sin tratados, en México no era lícito hacerlo, porque lo impedía el artículo 33 constitucional al permitir la expulsión del extranjero pernicioso.¹⁷

La Constitución mexicana se limitaba a dar asilo a los perseguidos, a los reos de delitos políticos y a los esclavos; no concedía a los delincuentes el derecho de venir a México a "disfrutar tranquilamente del fruto del crimen". Los artículos 13, 14, 19 y 20 constitucionales no eran aplicables a los delincuentes que se fugaban del extranjero y venían a México, no a *ser juzgados* según sus leyes, sino a procurarse la impunidad de sus crímenes, "sabiendo que estas leyes niegan a los jueces nacionales toda jurisdicción, para conocer de delitos cometidos por extranjeros contra extranjeros en territorio extranjero". Como se ha visto, el juez de Distrito de Veracruz no concedió el amparo por violación de estos artículos, sino por los señalados como 15 y 16. Según Vallarta, los tratados de extradición con las potencias europeas no podían abarcar todos los delitos "que deben enumerar los que celebramos con los Estados Unidos o con Guatemala", en virtud de la facilidad que hay para pasar del territorio de uno de esos países al del otro.

¹⁷ Vallarta aprovechó para refutar a quienes consideraban ese artículo "como lunar en medio de los principios liberales" de la Constitución. Por el contrario, si se derogaba se despojaría a la República de un derecho que la misma ley internacional le reconoce, quedando así en una condición inferior a los demás Estados, privada de defender su independencia. No por eso justificaba los graves abusos que podían cometerse a la sombra de ese artículo, "sólo porque no tiene reglamentación".

En un testimonio de sinceridad confesó que en época anterior había caído en el error que ahora combatía. En efecto, en el voto particular que, como miembro de la Comisión de Relaciones, presentó al Congreso el 12 de mayo de 1871, con motivo del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado con Italia, combatió su artículo 19 que facultaba a los cónsules de ambos países para pedir la extradición de desertores de buques de guerra o mercantes, porque era posible que desertara de un buque de guerra italiano un hombre cogido de leva. En tal caso no procedía la extradición, porque la Constitución prohibía el servicio forzoso y el artículo 15 la negaba cuando se violaba aquella garantía del hombre. Posteriormente se convenció del error de pretender juzgar siempre actos que han pasado en el extranjero según las leyes mexicanas. Las excepciones que el artículo 15 pone al principio de extradición son respetadas en todos los países cultos, no porque tal sea el precepto de la ley mexicana sino porque la ley internacional también las consagra.

La Constitución de un país sólo regula las relaciones interiores de sus poderes públicos, no las que existen entre el Gobierno nacional y los extranjeros. Estas las fija la ley internacional. Por esto ninguna Constitución contiene declaraciones ni aun sobre puntos unánimemente aceptados por todas las sociedades civilizadas, como el fuero diplomático de los embajadores, la libertad de los mares, la no intervención, etc. En suma, la Constitución no enumeraba entre los derechos del hombre la impunidad de los malhechores extranjeros, ni declaraba incompetente al gobierno de la República para cumplir los deberes que la ley internacional impone a las naciones. Por tanto, votaría negando este amparo. Así lo hizo el 10 de junio de 1882. Por mayoría de votos se revocó la sentencia del juez de Distrito de Veracruz que amparaba y protegía a Alejandro Alvarez Mas, a quien la Justicia de la Unión no amparó ni protegió contra los actos de que se quejaba.¹⁸

V

Al abandonar la Suprema Corte de Justicia, Vallarta siguió analizando cuestiones relacionadas con los extranjeros. Por ejemplo, a mediados de 1883 recordó las restricciones que la ley del 11 de marzo de 1842 imponía a los extranjeros para adquirir baldíos en la frontera y en las costas. No admitió que esa ley hubiera prohibido a los extranjeros adquirir más de dos fincas en un mismo estado, porque la legislación debía ser liberal, pero también rechazó que la ley del 13 de marzo de 1861 hubiera otorgado a los extranjeros una autorización ilimitada a la colonización. Esta, afortunadamente para México, fue suspendida el 8 de mayo de 1863.

Cuando la Secretaría de Fomento contrató con C.W. Iberri la colonización de la Isla Ciari, el ministro de Estados Unidos impugnó ese contrato porque era contrario al tratado de 1831 entre ambos países, que estipulaba la igualdad entre norteamericanos y los demás extranjeros. Vallarta invocó que ese contrato se fundaba en la ley mexicana del 22 de julio de 1863 y el tratado de sólo establecía una igualdad en lo referente a navegación y comercio, no en cuanto a los baldíos. Además, no era peculiar a los americanos, porque también se extendía a los guatemaltecos. Estas limitaciones se fundaban en poderosos motivos, como la segregación de Texas, "severa enseñanza que no debe olvidar la República, para ser más cauta y previsora en lo sucesivo". Por otra parte, Estados Unidos negaba al extranjero los derechos civiles, "sólo en odio de ser extranjero". En efecto, mientras los americanos podían adquirir bienes inmuebles en todos los estados mexicanos excepto los fronterizos, los mexicanos no tenían iguales derechos ni en los más centrales. Texas y California prohibían que los extranjeros pudieran adquirir bienes inmuebles, ni siquiera por herencia. El primero de esos estados a lo sumo concedía un plazo de cinco años para venderlos y el segundo nueve, y hasta declaraban vacante la herencia, "aun excluyendo a los más próximos parientes". Repudió los subterfugios de que algunos extranjeros se valían para adquirir bienes inmuebles; por ejemplo, casarse con mexicanas de origen, porque éstas seguían la nacionalidad de su marido; otros arrendaban por 99 años y otros más adquirían por interpósita persona.

¹⁸ *Ib.*, IV. pp. 88-94, 97-99, 104, 130-131, 141-147, 151, 153-154, 164-165.

Vallarta calificó de "imperiosa necesidad" el poblamiento de las fronteras para contener el torrente que se desbordaba del Norte. Debía poblarse con la raza latina (españoles, franceses, portugueses, belgas e italianos) mezclándola, tanto como fuera posible, con los mexicanos. Esta colonización era urgentísima porque las locomotoras americanas "entran ya a nuestro suelo". De lo contrario, el "mundo culto" aplaudiría que la civilización arrancara al salvaje terrenos feraces y vetas riquísimas "que nosotros no hemos querido explotar". Tal vez debió haber dicho no hemos podido. Los riquísimos tesoros de la Sierra Madre eran el cebo de la anexión; pero los americanos podían trabajar las minas de Oaxaca, Guerrero, Hidalgo, Guanajuato, San Luis Potosí y Jalisco, México les permitía lo hicieran en esos estados, pese a que ellos no permitían a los mexicanos que éstos lo hicieran con "los pobrísimos metales de Nueva York". Deberían trabajar las minas fronterizas extranjeros que no compartieran las "falsas nociones del *destino manifiesto*;" esto es, extranjeros "fieles guardianes de la integridad de nuestro territorio".

El contrato celebrado apenas el 23 de abril de ese año de 1883 comprobaba la gravedad de esa cuestión. En efecto, el gobierno de Coahuila vendió al americano J.H.Crosby 500 sitios mayores, los cuales se revenderían a 500 familias europeas (suizos, alemanes y holandeses). Vallarta rechazó las explicaciones del gobierno coahuilense, por falta de una cláusula penal pues en ese contrato podía venderse esa tierra a europeos naturalizados norteamericanos, con igual educación e intereses que los estadounidenses de nacimiento. Este contrato "no parece sino que el estado de Coahuila vive todavía en 1825". En suma, como el avance de los ferrocarriles no se podía contener con meras prohibiciones, era necesario contener la "invasión pacífica que nos amenaza".¹⁹

Tres años después Vallarta analizó los testamentos otorgados por extranjeros en México, con motivo de que un español de origen legó a favor de uno de sus hijos (que era mexicano), bienes sitios en Jalisco. Vallarta respondió a la pregunta de si ese testamento era lícito tomando en cuenta que, según la legislación mexicana, los bienes raíces se rigen por las leyes mexicanas. El Código Civil mexicano tuvo miedo de aceptar las avanzadas teorías del italiano, pero también se mantuvo muy distante de consagrar las cada vez más desautorizadas del francés, que someten todos los casos de la propiedad raíz a la ley territorial "en nombre de una falsísima noción de la soberanía nacional". En México la capacidad de testar era una consecuencia del estatuto personal. La ley mexicana era mucho más liberal que la francesa, en la cual la capacidad para disponer de los bienes constituía un estatuto real cuando se interesaran "el derecho público o las buenas costumbres".²⁰

No como intérprete, sino como autor, participó Vallarta en la ley sobre Extranjería y Naturalización de 1885. En la correspondiente exposición de motivos explicó que su propósito fue satisfacer las necesidades y conveniencias de un país que si mucho había menester de la inmigración, del capital y de las relaciones extranjeras, también tenía dolorosos recuerdos de los "abusos diplomáticos". Por tanto, abrió de par en par las puertas al extranjero que quisiera establecerse en la República, "pero evitando las especulaciones de aventureros, que vienen sólo a explotar nuestras desgracias". Se inspiró, sobre todo, en Grocio ("fundador del derecho internacional") y en Calvo ("distinguido publicista sudamericano, de reputación europea"), pero también en la historia nacional: la desastrosa guerra de Texas (para precaver la integridad de su territorio) y la "guerra más inicua" (la que hizo Francia para proteger a Maximiliano). Generalizó esta experiencia argumentando que como los intereses de los pueblos de América, en muchas circunstancias eran "contrarios a los de los países de Europa," se necesitaba que México contribuyera a la formación de un Derecho Público Americano, siempre que con ello no se sacrificaran la justicia o sus propias conveniencias.

Debía preferirse a las repúblicas de raza latina de nuestro continente "con quienes nos ligan los vínculos más estrechos". Si su confederación hasta entonces había sido una brillantísima utopía del "genio

¹⁹ Ignacio L. Vallarta: *La propiedad del inmueble por extranjeros*. México: Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Num. 22. Cuarta Epoca, 1986; pp. 27-29, 42-43, 48, 79-81, 85-96.

²⁰ *El Católico*, Guadalajara, No. 64, 12 de diciembre de 1886, p. 49 No. 65 6 de febrero 1887 pp. 1-3. No. 66, 6 de febrero 1887, No. 67, 13 febrero 1887, p. 3. No. 68, 20 febrero 1887, P. 3.

de un héroe", sus necesidades la obligaban a defender ciertos principios que garantizaran sus intereses comunes (idioma y costumbres) y la defensa contra la amenaza de los mismos peligros. Si hasta entonces el "grandioso pensamiento de Bolívar" había sido irrealizable en toda su extensión, por lo pronto podía comenzarse con asuntos en que había unánime consentimiento. México podía iniciar esa tarea celebrando un congreso que fijara el Derecho Público Exterior Americano.

Consideró como una de las grandes conquistas del Derecho Internacional la generalización del principio de la nacionalidad de origen, "no del suelo en que se nace, sino del padre de quien se desciende". Correspondía al Congreso Constituyente de 1856 la gloria de haber sido el primero en proclamar el "fecundo y trascendental principio" de que los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles y garantías individuales que los mexicanos. Se debía a la energía e interés de Estados Unidos por proteger la inmigración, el reconocimiento del principio de expatriación. Este había cambiado la faz de las relaciones internacionales reintegrando a la "personalidad humana el goce de su plena libertad", redimiendo al hombre de la servidumbre de la gleba. La magnitud de la inmigración a Estados Unidos confirmaba el interés de México por afirmar ese derecho para aumentar su población con inmigrantes.

México se había esforzado por atraer a inmigrantes para poblar sus feraces e incultos terrenos que explotaran las inmensas riquezas de su territorio, "despoblado y rico". Una de las causas del fracaso de la colonización era la poca importancia que en nuestro país "atribuíamos a la naturalización mexicana". En el controvertido punto de la expulsión de los extranjeros pidió reglamentar el artículo 33 constitucional, no abolirlo, "supuesto que el principio de la fraternidad de los pueblos, de los hombres, no excluye el castigo del criminal, ni amengua los derechos de defensa de una nación".²¹

Un diplomático francés comentó favorablemente, en lo general, esta ley, salvo ciertas disposiciones en que el silencio siempre se interpretaba en favor de la nacionalidad mexicana. Esto era lógico en una nación poco poblada en búsqueda de colonos y que, por otra parte, deseaba evitar las complicaciones que pueden surgir de su presencia, por las reclamaciones de los extranjeros en su territorio. Para este diplomático, un ejemplo de esas peligrosas disposiciones era el considerar mexicanos a los extranjeros que adquirieran bienes raíces, siempre que no manifestaran la voluntad de conservar su nacionalidad, pues bastaría el olvido de un notario para que perdieran su nacionalidad. También criticó que se consideraran mexicanos a los hijos de extranjeros nacidos en México siempre que no prefirieran conservar su carácter de extranjeros, y a los extranjeros que sirvieran oficialmente al gobierno mexicano. La disposición que consideraba mexicanos a los hijos de padre o de madre extranjero, nacidos en territorio nacional, contradecía las leyes francesas.

En fin, el párrafo 3 del artículo 2 consideró extranjeros a los mexicanos que se ausentaran del territorio nacional sin licencia del gobierno, por causa de estudios, interés público, establecimiento de comercio o industria, o ejercicio de una profesión, si dejaban pasar diez años sin solicitar prórroga de su ausencia. Este permiso sólo podría renovarse por un máximo de cinco años cada vez que se solicitara. Después de concedido el primero se necesitarían "justas y calificadas causas para obtener cualquier otro".

Esta disposición de hacer perder la nacionalidad -que pocos códigos contenían- parecía dirigida contra ciertas familias ricas del país que habitaban Europa y, sobre todo, París. "Sea de eso lo que fuere tiene, en general, una razón de ser", acotó Gaetan Partiet. Añadió que varias disposiciones de esa ley tenían el mérito de suprimir el equívoco de algunas legislaciones europeas sobre este particular, si bien los párrafos X, XI y XIII del artículo I podían crear muy graves conflictos a los franceses establecidos o que estuvieran de paso en México.²²

Mientras Payno comentaba complacido que los extranjeros no necesitaban pasaporte para entrar a México, Ricardo Rodríguez criticó esta ley porque no favorecía la asimilación de los extranjeros, pues

²¹Ignacio L. Vallarta: *Exposición de motivos del proyecto de ley sobre extranjería y naturalización*. México: Imp. de I. Cumplido., 1885, pp. 3-4, 8, 43, 91-93, 98, 103-104, 110, 118, 156, 169, 171, 175, 214, 217, 230.

²²*Archive du Ministère des affaires Étrangères de France. Correspondance Commerciale Mexique*. Tomo X, pp. 383-391.

éstos seguían la ley de su patria y no la de su domicilio.²³ Es decir, el *ius sanguinis*, no el *ius soli*, disposición que tanto enorgullecía a Vallarta. De cualquier modo, las autoridades de Veracruz, por cuyo puerto entraba el mayor contingente de extranjeros, se apresuraron a hacer una numerosa edición de la legislación mexicana con el objeto de que los extranjeros la conocieran y aprovecharan el obtener la nacionalidad mexicana o conservar la extranjera, en los casos de haber adquirido bienes raíces, tenido hijos en México o ejercido algún empleo público.²⁴

²³ Jose B. Zilli, *Manica Italianos en México*. Xalapa, Ediciones San José, 1981, p. 469.

²⁴ *Estado de Veracruz, Informes de gobernadores*. Xalapa: Talleres Gráficos de la Nación, 1986; V, p. 2774.